

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real

Juzgado Actual: Juzgado Promiscuo Municipal de Albán Cundinamarca, Radicado: 2019-082

Juzgado de Origen: Juzgado Civil Municipal de Facatativá – Cundinamarca. Radicado: 2015-084



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
CUNDINAMARCA**

Carrera 1 No. 3 – 08 Edificio Alcaldía Municipal Primer Piso

Celular: 316 448 76 04

Correo Electrónico: jprmpalban@cendoj.ramajudicial.gov.co

Albán, Cundinamarca cuatro (4) de noviembre de 2020

De acuerdo a lo indicado en audiencia de fecha 24 de septiembre de 2020, donde se declaró nulidad del auto de mandamiento de pago de fecha 20 de marzo de 2015, teniendo en cuenta el artículo 1434 del Código Civil.

A lo anterior, y poniendo de presente que el proceso fue radicado el día 28 de enero de 2015, profiriéndose mandamiento de pago en contra de LUZ ESPERANA URIBE SALAZAR, el día 20 de marzo de 2015, donde la Ley procesal a regir en el momento, era el Decreto 1400 de 1970 - Código de Procedimiento Civil.

Por lo cual este Despacho aclara que según el artículo 625 del Código General del Proceso, se expresa lo siguiente,

ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. *Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:*

...

4. Para los procesos ejecutivos: Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

...

(Negrilla fuera del texto)

A lo anterior, al presentarse lo consagrado en el artículo 1434

del Código Civil aplicable para el caso, se evidencia que no se han notificado los títulos judiciales a los herederos indeterminados de LUZ ESPERANA URIBE SALAZAR, así las cosas será aplicable a este proceso ejecutivo, lo estipulado en el Decreto 1400 de 1970 - Código de Procedimiento Civil, conforme al artículo 625 del Código General del Proceso.

En cuanto la notificación de los títulos ejecutivos a los herederos indeterminados de LUZ ESPERANA URIBE SALAZAR, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 489 del Código de Procedimiento Civil designándose Curador Ad Litem para la representación de los mimos.

Por otro lado, en cuanto a la notificación de Juan Sebastián Lopez Uribe, Heredero determinado de LUZ ESPERANA URIBE SALAZAR, fue notificado de los títulos judiciales mediante emplazamiento realizado en publicación de fecha 29 de julio de 2018 en el Periódico El Espectador, sin embargo, el mismo se hace presente en el proceso mediante apoderado Judicial, por lo cual se tiene por notificado al Heredero del Pagare No.450-67002470503 y Escritura Pública No.1499 del 3 de julio de 1998 de la Notaria Primera del Circulo de Facatativa.

Por Secretaria, realícese la designación de la terna del auxiliar de la justicia Curador Ad Litem, mediante la plataforma asignada por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, lo anterior con el fin de que se surta la representación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

